

ciencia errante será mortal, ó venial, segun la materia, ó gravedad de ella.

51 Siguese lo 3. que el pecado contra la conciencia errante, no pertenece à alguna determinada, y particular especie, sino aquella en que el hombre juzga que peca: ó por mejor dezir, pertenecerà à la especie que los demás pecados cometidos contra el precepto, que dicta la conciencia, como se explicó *supra* *Questio 3. suposicion 2.*

52 Siguese lo 4. que es falsa la sentencia de algunos que dicen, que el que peca contra conciencia errante, comete solo vn pecado; pero que el que peca contra conciencia verdadera, comete no solo vno, sino dos pecados: lo qual es falso, porque ora la conciencia sea falsa, ora verdadera, solo se peca contra la Ley, conocida por la conciencia; y así en qualquiera de dichos casos no puede aver mas pecado que contra la dicha Ley.

53 Siguese lo 5. que todo precepto incluye, como necesaria condicion, la conciencia; porque no puede obligar *humano modo* de otra fuerte, que conociendo su promulgacion.

54 Siguese lo 6. y ultimo, que aunque la conciencia es preceptiva, pero no es precepto general, ni particular, ni en especie, ni en numero (como mal han discurrido variando algunos Doctores) distinto del precepto que ella misma dicta, pues solo dicta lo que Dios, ó los hombres mandan.

DISPUTACION TERCERA.

De la Conciencia dubia.

Esta disputa ha de ser dilatada, y así *claritatis gratia* la dividiré en varios capitulos, como se sigue.

CAPITULO I.

En que se hacen algunas suposiciones.

1 **S**upongo lo 1. que *duda* no es otra cosa, que vna suspension de assenso, como se dixo arriba, *disp. 1. quest. 2. num. 5.*

2 Supongo lo 2. que si esta suspension se tiene de tal manera, que por ninguna parte aya razon alguna, se dirà *duda negativa*; y si huviere razones por ambas partes, pero tan leues, que no sean suficientes para determinar el assenso, en tal caso se dirà *duda positiva*; y si huviere razones graves, en tal caso ya no se dirà *duda*, sino *opinion probable*, ó se dirà *duda opinativa*. En este sentido toman estas voces Caramuel, el Verde, y otros Varones Doctos.

3 Supongo lo 3. que aunque la *duda negativa* se distingue realmente de la *positiva*; pero no *moraliter*, aut *virtualiter*; y la razon es, porque como las razones leues (en que se funda la *positiva*) no sirven para el regimen de la conciencia, vienen à ser como si no fueran, ni se dicen *in rerum natura*.

4 Supongo lo 4. que la *duda* se divide en *duda de hecho*, y *duda de derecho*, *dubium iuris*: *duda de hecho*, es la que tiene aquel, que *duda de la obligacion*, ó de la facultad legitima para obrar, ó

del legitimo valor del acto: ó mas brevemente, si esto, ó aquello esté expreso en el Derecho, si ay ley que lo mande, ó prohiba, &c. *Dubium facti*, ó *duda de hecho* es, quando se duda si se ha hecho, ó no se ha hecho alguna cosa: v. g. si Pedro hizo tal voto, ó juramento; si rezó; si tiene la edad competente, vno de la razon, &c. O mas brevemente, siempre que se duda de alguna cosa, que no es de derecho.

5 Supongo lo 5. que la *duda* se divide tambien en *especulativa*, y *práctica*. La *especulativa* es, quando el entendimiento duda generalmente, si tal, ó tal accion sea licita, como si v. g. se dudasse en comun de algun contrato si era licito, ó no: Si sea licito, ó no el ornato de las mugeres: La *práctica* es, quando se duda *hic, & nunc*: v. g. quando se duda si este contrato sea *usurario*, ó no: Si *hic, & nunc* sea licito à esta muger adornarse: Esto supuesto, passemos à investigar lo perteneciente à la conciencia dudosa en comun, y como obligue à obrar, y despues investigaremos lo perteneciente à las dudas en diversas materias.

CAPITULO II.

De lo perteneciente à la Conciencia dubia en comun.

1 **P**reguntarás lo 1. *Que ha de hacer el que se hallasse con conciencia practicamente dudosa? v. g. si se sea licito, ó no el obrar alguna accion en particular?*

2 Resp. Que debe deponer la *duda formal*, ó virtualmente. Es de todos los Theologos; y la razon es, porque *aliis*, obrando con dicha *duda*, se expondría el tal à manifesto peligro de quebrantar el Precepto, y la Ley de Dios: y por consiguiente, pecaria mortal, ó venialmente, conforme fuere el objeto sobre que recayesse la *duda*.

3 De lo dicho se sigue, que quando vno se halla tan perplexo, que no sabe à que parte echarse, porque qualquiera de las dos partes de la contradiccion le parece pecado, si insta el tiempo, y necesidad de obrar, sin poderlo escusar prudente, y moralmente: lo que debe hazer es, la diligencia que permitiere el tiempo para salir de la *duda*, ó preguntando, ó estudiando, ó viendo si le ocurre motivo, que baste para opinion probable (y aun la que *aliis* fuera improbable) ó si se acuerda del exemplo de Varones sabios, y pios, ó si por algun camino le ocurre medio para salir de este estado.

4 Añado: Que si en dicho estado de perplexidad, en que (como dicho es) qualquiera de las dos partes que elija le parece pecado, no tuviere à quien preguntarlo, ni tiempo para estudiarlo, ni motivo, ó exemplo que le baste para probabilidad, ó no se le ofreciere alguna opinion (que aunque fuere improbable, en tal caso el aprieto, y la necesidad la harian probable. Acerca de lo qual se vea lo que diximos sobre las Proposiciones condenadas, *tract. 2. conf. 8. disp. 5. à num. 18. pag. 169. y tract.*

tract. 8. Propos. 3. conclus. 2. pag. 427.) En tal caso, pues, debe elegir el menor mal de los dos, y con ello no pecara, pues haze lo que puede, disminuyendo el mal, *ex cap. Duo mala 13. dist. & ex cap. neri testicatorum, ead. dist.*

5 Añado lo 2. que si no pudiere discernir qual de los dos sea menor mal, en tal caso elija la parte que quisiere, y no pecará; pues no tiene libertad, ni para dexar de obrar mal, ni para obrar menos mal. Castro Palao, *tom. 1. tract. 1. disp. 3. punt. 1. num. 7.*

6 Preguntarás lo 2. *Si la legitima posesion, en materia de justicia, sea suficiente titulo para deponer la conciencia dubia, y honestar la operacion? v. g. dada Pedro, si la cosa que hasta aora ha possido con buena fe sea suya.* Preguntate, pues: *Si hecha la debida diligencia, y no aviendo podido vencer la duda, podrá en tal caso retener, y enagenar dicha cosa?*

7 Resp. Que la posesion en dicho caso es titulo suficiente para deponer la *duda*, y honestar la retencion, y enagenacion. Es comun de los DD. que cita, y sigue Machado, *tract. 1. §. 4. num. 6.* y se prueba: lo 1. *ex reg. iuris in 6. 6. §. & ex reg. 170. ff. eodem tit.* donde se dize, que *in pari causa, & delicto melior est conditio possidentis*: luego dudando Pedro, si la cosa sea suya, ó agena, y siendo por otra parte poseedor, será mejor la condicion del tal para que pueda retenerla, y enagenarla.

8 Y lo 2. porque en el fuero externo no debe Pedro ser despojado de la tal cosa en dicha *duda*, por el dicho, y otros principios de Derecho, que se pueden ver en dicho Machado; *sed sic est*, que el fuero interno siempre debe conformarse con el externo, quando el externo no se funda en presumpcion falsa: Ergo, &c.

9 Añado, que lo dicho es verdadero, *ad huc*, en caso que hecha la debida diligencia, y quedando Pedro dudoso, se incline mas en que la cosa es agena, y aunque probablemente lo juzgue así: lo vno, porque la posesion prepondera à todas las razones no convincentes; y lo otro, porque *ad huc* en tal caso puede Pedro juzgar tambien probablemente que es suya: Ergo, &c. Ita Vazquez, Sanchez, Salas, Palao, y otros, que cita, y sigue dicho Machado, *num. 7.*

10 Preguntarás lo 3. *Si esta regla, in dubio melior est conditio possidentis, no solo sea verdadera en materia de justicia, sino tambien en materia de las demás virtudes; v. g. en materia de Religion, ó penitencia, ó templança, ó qualquiera otra virtud?*

11 Resp. afirmativamente, con innumerables, que cita, y sigue Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 2.* contra otros, y se prueba: lo vno, porque la posesion es titulo comun à todas las virtudes: luego en qualquiera materia será suficiente dicho titulo para deponer la *duda*, y obrar practicamente contra ella.

12 Lo otro, porque *eo ipso*, que esté la posesion

por vna parte (*si cetera sint paria*) tendrá la tal parte algun titulo de que la contraria carece: luego será su condicion mejor.

13 Y lo otro, porque por esso, en materia de justicia, es mejor la condicion del que posee, porque el derecho que dà la *duda* es incierto, y el que dà la posesion es cierto; y vn derecho cierto, no puede ser vencido por vn incierto; *sed sic est*, que esta razon milita igualmente en la materia de qualquiera virtud, *ut ex se patet*: luego en materia de qualquiera virtud será mejor la condicion del que poseyere: Ergo, &c. Desta regla resolveremos despues muchos casos en alivio de las almas.

14 Preguntarás lo 4. *Si en caso de duda se deba seguir la parte mas segura, segun aquella regla de derecho: In dubijs tutior pars est eligenda*; la qual se toma *ex cap. Illud, de Cleric. communi ministerio, vers. Licet autem generaliter, ex cap. Iuvenis, de sponsal. & ex cap. Si quis autem, dist. 7. de penit.* donde se dize: *Tene certum, & limite in certum*

15 Resp. Que la dicha regla no contiene precepto, sino consejo, salvo en los casos expressos en derecho, segun Maldero, Palao, Suarez, Merolla, Moura, y otros que cita Diana, *part. 4. tr. 3. res. 3.* Y lo mesmo tiene con Soto, Silvestre, Navarro, y otros, Villalobos, *tom. 1. tract. 1. disp. 5. num. 2.* Y lo mismo con Enriquez, el Verde en sus *Posiciones Select. num. 567. pag. 151.*

16 Pero *quidquid de hoc sit*, soy de sentir con Juan Sanchez *in Select. disp. 42. num. 13.* Y con N. Caspense *tom. 1. tract. 11. disp. 4. sect. 2. num. 7.* que aquellas dos reglas, *In dubijs melior est conditio possidentis*; & *in dubijs tutior pars est eligenda*, no son contrarias, de fuerte que se expelan vna à otra, sino que antes bien se ayudan mutuamente, y la vna es explicativa de la otra, de tal fuerte, que siempre que ay esta regla, *melior est conditio possidentis*, ay tambien esta otra: *Tutior pars est eligenda*, porque aquella regla es regla, y medida de esta; y así, siempre que hecha la moral, y debida diligencia, no se puede vencer la *duda*, en tal caso lo mas seguro es, seguir aquella parte que favorece al que posee, fino es que sea en algun caso particular, en que lo contrario esté expressamente decidido en derecho.

17 Preguntarás lo 5. *Que parte se dirà que está en posesion bastante para que contra ella no prevalezca la duda?*

18 Resp. Que aquel se dirà que posee, por quien en el fuero externo está la presumpcion, de fuerte que toque à la parte contraria, si quisiere sacarle de la posesion, y del derecho, probar que no le tiene: y así, mientras no esté probado, y quede la materia en *duda*, no se podrá en conciencia obrar contra el derecho del que está en posesion: v. g. está vn Prelado en pacifica posesion de su officio, dudase, si es intruso en él, ó no lo es, y ay razones por ambas partes, en tal caso el desobedecer à dicho Prelado, en materia grave por estas dudas, será pecado mortal; porque *in rebus dubijs melior est*

est conditio possidentis. Así lo tiene Busembau con otros in Meaula, lib. 1. tract. 1. cap. 2. d. 3.

19 Al sobredicho principio se junta otro, no menos cierto, y general (que coincide con el mismo, o le reduce a él) de que resolveremos despues innumerables dificultades, pertenecientes a diversas materias, y es, que el hecho, en caso de duda, no se presume, sino es que alguno esté obligado, y acostumbrado a hazerle.

20 Este principio se deduce, ex l. 1. C. de probationibus, l. 1. ff. si quadrup. p. l. in libello, §. Fakte, ff. de captivis, & post litem reuersis, l. unum ex familia, §. In rem, ff. de legat. 2. donde no se presume que en duda aya el testador agravado al heredero: y la razon que dá es, quia gravamen est facti. Lo mismo consta de la ley quecumque, ff. de publiciana in rem actione, l. denique, ff. ex quibus causis maiores, l. si emancipati, C. de collationibus, ex cap. Cum iniure peritus, de officio delegati, cap. Cum loames, §. Verum, de fide instrum. Y de otros textos, Malcardo de probationib. tom. 2. conclus. 731. Layman, Bardo, y todos los DD. segun el Verde en sus Posiciones Selectas, quest. 12. num. 538. y 543. Veanse otros muchos Derechos, y Doctores citados al intento en N. Ventilabro Formal, pag. 112. num. 260.

21 Y la razen es, porque cierto es que el hecho no existió antes de hazerle: y por consiguiente, que la no existencia del hecho precedió al hecho: luego aquella posee, mientras no se venga su posesion, y derecho; sed sic est, que la posesion, y derecho de la no existencia no se quita por el hecho dubio siguiente; pues la posesion cierta, y derecho cierto, no se quita por el dudoso: Ergo, &c.

CAPITULO III.

De lo perteneciente a la conciencia dudosa en diversas materias.

§. I.

Pecados dudosos.

P Reguntarás lo 1. Si ay obligacion de confessar los pecados dudosos?

2 Resp. negativamente con Enriquez, Layman, y Juan Preposito, citados por Diana, part. 4. tract. 3. resol. 5. y con Coninch, Lessio, Amico, Ferrantino, Granados, Martin de San Joseph, Marcancio, Scipio Paulucio, Gesualdo, Martinoni, Caramuel, y otros, que cita, y sigue el Verde, num. 547. el qual la defiende difula, y eficazmente a num. 539. ad 563. Lo mismo tienen otros muchos DD. segun N. Leandro de Murcia en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 1. disp. unica, resol. 8. y él la tiene por probable a num. 25. ad 35. donde responde a los argumentos de la contraria. Y dexadas otras muchas eficaces razones, que se pueden ver en el Verde, brevemente lo pruebo así con el dicho.

3 Probatur: El hecho no se presume en duda; sed sic est, que el pecado es cosa de hecho: luego en duda no se presume: Ergo, &c.

4 Preguntarás lo 1. Si el que está en duda de si ha confessado algun pecado, o alguna circunstancia del, estará obligado a confessarle, o a confessarla.

5 Respondo negativamente con dicho Verde num. 606. porque ex suppositione que se confessó, se presume que confessó dicho pecado, o circunstancia; pues de qualquiera se presume que haze la cosa bien, y como debe hazerla, y por consiguiente, que hizo buen examen; porque siempre se debe presumir que precedió el acto, que debía preceder de derecho, ex l. cum in testamento, §. 1. ff. de heredibus instituentis, donde se presume, que la institucion precedió a la substitucion. Lo mismo consta de la Sagrada Rota, decis. 1. in antiquis, tit. de praesumpt. donde de la enagenacion de la cosa Eclesiastica se presume que precedió licencia. Y lo mismo tiene Alexandro in l. divorcio, ff. soluto matrimonio.

6 A dichas conclusiones añade dicho Verde a num. 548. ad 552. otras dignas de saberse, y de gran comodidad para la praxi, y alivio de los penitentes, y son las siguientes:

7 Dize lo 1. con la comun de DD. contra algunos casuistas, que el que está dudoso de si pecó, o no, ora la duda sea negativa, ora positiva, no está obligado a confessarle: y la razon es, porque si el que tiene razones probables de que pecó, no está obligado a confessarle, pues puede seguir la opinion contraria, mucho menos estará obligado a la confession el que con ninguna (o leve) razon puede probar que pecó.

8 Dize lo 2. con Suarez, Tamburino, Sylvio, Merano, Antonio Noctinot, y Caramuel, que el que duda mas probablemente que pecó, no está obligado a confessarle: y la razon es, porque puede seguir la opinion contraria tambien probable de que no pecó.

9 Lo mismo dize quando la certidumbre cae sobre la culpa, y la probabilidad sobre la confession; y así dize lo 3. con Leandro, Caramuel, y otros, que el que probablemente cree que no se ha confessado, no está obligado a confessarle, y la razon es la misma.

10 Dize lo 4. que el que cometió vn pecado, y no se acuerda averle confessado, si tiene costumbre de confessarle, no está obligado a confessarle de él, porque se presume que le confessó con otros, si fuele confessarle con diligencia, como consta de lo dicho sobre la segunda dificultad; y cita por este sentir a ambos Sanchez, a Bressero, Sa. Bardo, y Caramuel. Las Posiciones 5. y 6. son a cerca de los escrupulosos. Vide illum.

11 Dize lo 7. que el que confessó vn pecado como dudoso, no está obligado a confessarle segunda vez, aunque despues conozca ser cierto. Cita por este sentir a Lugo, Merolla, Verricelli, Pellizario, Leandro del Sacramento, Bressero, Tancredo, y otros; y lo prueba: lo vno, porque el tal sugero fue absuelto de dicho pecado como estava en el alma;

almas;

alma: y lo otro, de diversas paridades; pues no está obligado a confessar el exceso, el que aviendo confessado diez, poco más, o menos, aunque despues conozca de cierto aver sido doze. Así tambien el que fué absuelto de la descomunión en duda, aunque conozca despues ser cierta, no debe absolverse de ella segunda vez. Y lo mismo dize Caramuel del que pidió dispensacion, o conmutacion del voto en duda; y cita para lo dicho a Tamburino, Portel, Hurtado, y a Luis de San Raymundo: Ergo similiter, &c.

12 Dize lo 8. con Ferrantino, que el penitente que duda si tuvo el dolor requisito, no está obligado a repetir dichas confessiones; y la razon es, porque esto es lo mismo que dudar, si los pecados están bien confessados, o no: Ergo, &c.

13 Dize lo 9. con Suarez, y Tamburino, que solos los pecados dudosos no se pueden confessar, y que así debe añadirse siempre algun pecado cierto, a lo menos venial; o de la vida pasada; y de otra suerte le debería dar sub conditione la absolucion, aliás se expondría a peligro la forma del Sacramento.

14 De aqui se infiere, que los pecados dudosos no son materia de la confession; lo qual pruebo así: La absolucion de los pecados dudosos, o puede darse pure, o solo sub conditione; conviene a saber, si peccata existant. No lo primero, porque se expondría a peligro la forma del Sacramento: luego lo segundo; luego los pecados ciertos; y no los dudosos son materia de la absolucion. Pues lo mismo es absolver sub conditione, que decir, si peccatum est, certum, te absolvo, como de supra consta: Ergo, &c.

15 Dize lo 10. con Suarez, Thomas Hurtado, Sanchez, Coninch, y Cordova, que el que confessó vn pecado, de que dudava si era mortal, que aunque despues sepa de cierto aver sido mortal, no tendrá obligacion a confessarle segunda vez: y la razon es, porque el tal fué absuelto de dicho pecado, como en la realidad estava en el anima.

16 Dize lo 11. con Ferrantino, y Caramuel, que el que duda si el pecado sea mortal, o venial, no tiene obligacion a confessarle del; porque en caso de duda se ha de seguir lo que es menos, ex reg. 30. iuris in 6. y así puede tener que sea venial. Y está misma sentencia han de tener por fuerza todos los DD. citados supra en este cap. 3. preg. 1. numer. 2.

17 Dize lo 12. con Noctinot, Bostio, y otros, que el que obra con duda de pecado, peca solo venialmente. Lo mismo tiene con Navarro, Lopez, Valencia, Gaspar Hurtado, y Salas, Diana, que los cita, y sigue, part. 1. tract. 7. resol. 24. y part. 3. tract. 4. resol. 162. Pero a cerca de esto, vease lo que diximos supra disp. 2. Questio 4. desde el num. 25.

18 Opondrás quizás. Todo lo dicho hasta aqui en este cap. 3. parece estar comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. Propos. 1. donde se condena el decir, que en la administracion de los

Sacramentos se puede seguir opinion probable de su valor, dexada la mas segura: Ergo, &c.

19 Resp. Que en dicha condenacion no se condenan las opiniones probables, que tocan a sola la materia remota, qual es la probabilidad de los pecados dubios: ni las que son en favor de los recipientes (como las probabilidades de repetir, o no alguna confession) ni habla con ellos; sino solo con los Ministros de los Sacramentos; como dexamos probado en nuestro tomo de Consultas Morales, sobre la dicha Propos. conclus. 4. a num. 82. pag. 10. y conclus. 5. a num. 95. pag. 12. donde se puede ver; y así nada de lo dicho hasta aqui queda comprehendido en dicha condenacion; ni se opone a ella.

§. II.

Dudas a cerca del Ministro de la Confesion, y Eucaristia.

20 P Reguntarás lo 1. Si el Confessor, que está dudoso de su jurisdiccion, podrá oír confessiones, y absolver?

21 Responde afirmativamente el Padre Nalda, con tal que concurren dos condiciones: La primera, que aya necesidad en el penitente; v. g. o de recibir la Eucaristia; o que pasada aquella ocasion no aya de poder confessarse en mucho tiempo: Y la segunda, con tal que la absolucion se dé sub conditione, si possum; y con carga de confessarle despues con quien tenga jurisdiccion cierta: y la razon es, porque en dichos casos, y con dichas condiciones, nada se haze temeraria, e irrazonablemente; y caso que el Sacramento no subsista, ninguna injuria se le haze, porque la condicion nihil potest in esse.

22 Añade mas dicho Autor, que podrá el Confessor absolver alguna vez debaxo de condicion de presente, y que no sea suspensiva actus; conviene a saber, quando dudasse si el penitente, por su poca edad, tenia perfecto uso de razon, o no, diciendo: Ego te absolvo, si habes usum rationis. Y lo mismo seria si no pudiese juzgar si dava suficiente materia para la absolucion Sacramental; como acontece en las conciencias de los muy timoratos; y en los dichos casos dize, que bastaria que la dicha intencion, o condicion se retuviese in mente. Todo lo dicho es de Naldo in Summa, verb. Confessio, num. 32. Y lo mismo tuvieron antes Suarez, Reginaldo, y Coninch.

23 Mas dize en la materia Salas in 1. 2. tract. 8. disp. unic. sect. 27. num. 283. pues dize, que en caso de necesidad, y debaxo de condicion, es licito usar de jurisdiccion dubia, sin carga de confessar segunda vez los mismos pecados; porque (dize) seria dura cosa, e intolerable obligarle al hombre por vna parte, con la necesidad de elegir Confessor dubio, y por otra parte obligarle con la carga de confessarle despues con Sacerdote de jurisdiccion cierta, pues seria obligarle a confessar dos vezes vnos mismos pecados. No obstante esto, la contraria sentencia es la que se debe tener con Villal-